

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Partición adicional de la sucesión de **LUIS GONZALO SOLARTE VACA.**
(Apelación de auto). **Rad:** 52001-3110-006-2020-00017-01 (330-01).

San Juan de Pasto, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, en el proceso de la referencia, el que comprende el que negó su admisión, es decir, el del 17 de febrero de la misma anualidad, según lo previene el inciso 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jairo Gonzalo Solarte Benavides promovió demanda de sucesión del causante Luis Gonzalo Solarte Vaca, para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del mencionado fallecido; se le reconozca como heredero en su calidad de hijo legítimo y como subrogatario de las acciones, cuotas y derechos que correspondían a los señores María del Carmen Benavides de Solarte, María Eugenia Solarte, Benavides, Diana Gizela, Claudia Fernanda Solarte Salomón y Daniel Felipe Solarte Martínez, se ordene notificar la apertura del proceso a la señora Jimena Lucía Solarte Salomón.

2. En apoyo de esas pretensiones informó que mediante escritura pública número 4.732 de 13 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto, se tramitó el proceso de liquidación notarial de la sucesión intestada y de la sociedad conyugal del causante Luis Gonzalo Solarte Vaca, únicamente con respecto a una cantidad de

dinero líquido; sin embargo, no se incluyeron dos inmuebles y un vehículo.

3. En providencia del 17 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto, al que se le asignó el asunto, inadmitió la demanda, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se diera cumplimiento, entre otros aspectos, al siguiente: *“6. Por último en los hechos 10 y 11 se informa que existe liquidación de la sucesión notarial del causante LUIS GONZALO SOLARTE VACA, y que en la misma no se incluyeron todos los bienes. Al respecto, debe resaltar que sobre un mismo causante NO se puede abrir dos o más sucesiones — notariales o judiciales-, estableciendo la norma procesal reglas aplicables para cuando se dejaron de inventariar bienes dejados por el extinto o cuando se dejaron por convocar herederos; por lo tanto y siendo que existe una liquidación de sucesión intestada efectuada por notaria, es improcedente abrir una nueva sucesión, (...)”*.

4. En cumplimiento de lo anterior, en el escrito de subsanación, el demandante insistió en las pretensiones inicialmente incoadas, pero advirtió que para el caso en concreto, una vez efectuada la liquidación de la sucesión por notaria, no existía norma que regulara ante quién debía adelantar la partición adicional, cuando aparecieran nuevos bienes del causante y no existiera acuerdo entre los herederos, precisando que en tal caso, la controversia no podía quedar sin solución, motivo por el cual acudía a la administración de justicia, para llevar a cabo la partición adicional.

5. En proveído del 3 de marzo del año que avanza, se dispuso el rechazo de la demanda, al considerar que no se acató la orden impartida en el numeral 6 del auto inadmisorio.

6. En contra de dicha determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación y, en sustento reiteró los argumentos expuestos al subsanar la demanda, indicando que ante la ausencia de acuerdo de los actuales herederos, no le era posible adelantar la liquidación adicional ante la notaría, resaltando que *“por medio de la demanda que*

dio origen al presente proceso, se pretende que la partición adicional de los nuevos bienes del causante LUIS GONZALO SOLARTE VACA, se realice judicialmente”.

7. En providencia del 11 de marzo de la presente anualidad, se concedió la alzada, lo que explica la presencia del expediente en esta sede.

II. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 32 numeral 1 y 35 del Código General del Proceso.

Concluido el trámite de la sucesión, ya sea ante el juez o el notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

Al respecto, el artículo 518 del Código General del Proceso establece:

“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...).”*

Sobre el trámite de la partición adicional ha dicho la doctrina: *“...es una actuación complementaria al proceso de sucesión ya concluido, razón por la cual se efectúa a continuación y sobre el expediente del último, aprovechándose de algunos aspectos (v. gr. los probatorios) y sirviéndole para su complemento o adición... Consecuencia necesaria de lo anterior es la concerniente a la consumación que debe dársele al*

proceso principal, el cual no es revivido por esta actuación procesal complementaria...”¹.

Y de manera adicional, enseña lo siguiente: *“El aparecimiento de esos bienes puede tener su fundamento en cualquier causa e incluso en la mera ignorancia o error. Lo mismo puede acontecer cuando la sucesión ilícita resulta beneficiaria de una acción resolutoria o rescisoria, por ejemplo, contra un contrato de venta que había hecho el causante, o resulta ser la propietaria, por ejemplo, por prescripción adquisitiva. Y lo segundo acontece cuando se ha ‘... omitido involuntariamente algunos objetos’ (art. 1406 del C.C.) sea por error o por ignorancia. También resulta procedente la partición adicional cuando el bien ha sido excluido por decisión judicial o cuando voluntariamente (sin dolo alguno; sí por conveniencia del inventario o de la partición) se efectúa dicha omisión, pero que posteriormente se esclarece la situación jurídica del mencionado objeto. (...)”²*

A su turno, el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989, dispone que *“8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento. Si después de terminado un proceso de sucesión por vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario”*, normatividad que impone el total consenso entre los adjudicatarios.

En el caso presente, según consta en la escritura pública No. 4732 del 13 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de

¹ Proceso de Sucesión, Parte Especial, Pedro Lafont Pianetta, Ediciones Librería del profesional, segunda edición 1998, página 304.

²

Pasto, se llevó a cabo la liquidación notarial de la herencia del causante Luis Gonzalo Solarte Vaca, incluyendo como único activo la suma \$182.078.899, por concepto de ahorros depositados en una cuenta bancaria y siendo ello así, no resulta viable adelantar nuevamente un asunto ya dirimido, con lo cual es evidente que las pretensiones del libelo no son de recibo.

Sin embargo, en el escrito de subsanación el actor manifestó *“por medio de la demanda que dio origen al presente proceso, se pretende que la partición adicional de los nuevos bienes del causante LUIS GONZALO SOLARTE VACA, se realice judicialmente”* y en memorial separado relacionó los bienes dejados de inventariar, específicamente los siguientes: el lote denominado Providencia Kafania, una casa de habitación y un garaje, distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 240-20438 y 254-3169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Túquerres respectivamente y un vehículo de placas ZIC 880.

Por ello, si los referidos bienes no fueron inventarios en la sucesión y el actor pretende que respecto de los mismos se tramite la partición adicional ante el juez, para lo cual promovió demanda, a la misma debe dársele el trámite previsto en el artículo 518 del Código General del Proceso, con independencia de que la sucesión haya sido notarial, pues tal circunstancia no impone el deber de que la partición adicional deba hacerse de la misma manera.

En efecto, al interpretar el escrito introductorio y teniendo en cuenta la verdadera intención del promotor del libelo y los anexos allegados, fácilmente se concluye que no es viable adelantar el juicio de sucesión, sino la partición adicional y aunque la liquidación de la herencia se tramitó ante el fedatario, lo cierto es que el actor manifiesta que no existe consenso con otro de los herederos para adelantar de común acuerdo la distribución adicional, esto es, que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989, por lo que si decidió acudir a la administración de justicia, para promoverla, tal

como lo expresó, le correspondía al juez otorgarle a la demanda el trámite correspondiente, con independencia de que la causa mortuoria no se hubiese adelantado ante ese funcionario judicial, como consagra el numeral 2 del canon 518 del Código General del Proceso.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la sucesión cursó ante notario, de modo que si el demandante decide acudir a la jurisdicción ordinaria para tramitar la partición adicional, porque no puede o no quiere hacerlo ante aquel, es necesario promover una demanda, para que el juez asuma su conocimiento y para darle la oportunidad de la defensa adecuada a los convocados a ese asunto, máxime cuando aún de existir acuerdo entre los interesados, los mismos están facultados para comparecer ante el administrador de justicia, con el fin de llevar a cabo la liquidación adicional, pues no existe norma que lo prohíba.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Así, la solución brindada por el tribunal querellado para que se surta la liquidación adicional por la misma vía notarial que emplearon los cónyuges en vida, si bien está prevista en el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, modificado por el canon 4° del Decreto 1729 de 1989, es menester advertir que ese trámite procede cuando existe total consenso entre quienes serán los adjudicatarios, lo cual no se avizora factible en el caso objeto de estudio constitucional, pues fue precisamente el desacuerdo entre los interesados el que conllevó que la colegiatura accionada produjera la determinación criticada a través de esta senda jurídica.

3.2. En este orden, deviene censurable que so pretexto de ceñirse al principio de legalidad, el juzgador convocado hubiera desconocido su función como garante de los derechos de las partes en el litigio, en particular del acá querellante, al otorgar un erróneo entendimiento a la figura jurídica de la partición adicional y con ello un trámite que está al margen del procedimiento, (...)³

Por consiguiente, se revocará la providencia impugnada y, en su lugar, se ordenará que a la demanda promovida se le dé el trámite de la partición adicional, regulado en el artículo 518 del Código General del Proceso, para lo cual corresponderá al juzgador de primer grado evaluar y si es del caso, exigir al promotor del libelo que el mismo se adecúe a los parámetros establecidos en esa norma. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

³ Corte Suprema de Justicia, STC15424-2019, Rad. N° 2019-03504-00, 13 de noviembre de 2019.

III. DECISIÓN

En atención de las consideraciones con precedencia relacionadas, la suscrita magistrada de la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**

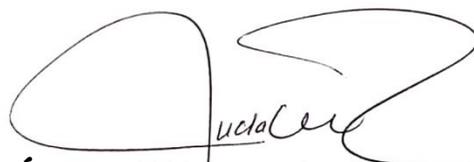
RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto del 3 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Pasto y, en su lugar, **ORDENAR** que a la demanda promovida por el señor Jairo Gonzalo Solarte Benavides, se le imprima el trámite de la partición adicional, establecido en el artículo 518 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo.- SIN CONDENAS en costas, por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero.- Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen. Por la secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada